



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..
Carrera 10 No. 14-33 Piso 19° Tel. 2821885
Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

Ref: Tutela 11001-4003-045-2018-00756-00

**REF: INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA
DE JENY VIVIANA CRISTANCHO MURCIA EN CONTRA DE
MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**

Resuelve el despacho el incidente de desacato que promovió la señora **JENY VIVIANA CRISTANCHO MURCIA**, en contra de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 27 de julio de 2018, se dispuso lo siguiente:

“Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **JENY VIVIANA CRISTANCHO MURCIA**, con C.C. No. 1014197737 respecto de la **EPS MEDIMÁS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** al representante legal de la **EPS MEDIMÁS** o quien haga sus veces, entidad que asumió los usuarios de la extinta **CAFESALUD EPS**, según la Resolución No. 2426 de 19 de julio de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a reconocer económicamente y pagar la licencia de maternidad en los periodos correspondientes, otorgada desde el 28 de marzo de 2017, por el término de 126 días”.

2. Mediante escrito presentado el 2 de octubre de 2018, la accionante promovió incidente de desacato en contra de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, en vista de que, según lo dicho por ella, habría eludido cumplir lo ordenado en la referida sentencia (fols. 8 y 9).

3. Como parte de unas diligencias preliminares fundadas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió a la convocada para que manifestara si las afirmaciones de la actora eran ciertas, pero dentro de la oportunidad concedida para que se

pronunciara al respecto, guardó silencio, lo que llevó a que, en auto de 15 de enero de 2019, se abriera el incidente de desacato en contra del señor **JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA**, en su calidad de Representante Legal Judicial de la demandada (fol. 15), quien después fue reemplazado por el señor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, persona que también fue vinculada al trámite incidental (fol. 69). Asimismo, mediante providencia de 25 de noviembre de 2019, se abrió el incidente de desacato en contra del señor **ALÉX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO**, en su calidad de Presidente de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** (fol. 73).

4. Durante el desarrollo del trámite incidental, la convocada manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de 27 de julio de 2018, pues le pagó a la accionante el valor de la licencia de maternidad a que tenía derecho (fols. 20 a 25, 33, 34, 41 y 42), pero solo hasta el 4 de mayo pasado explicó que éste se liquidó teniendo en cuenta que la demandante solo reportó tres meses de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el periodo de gestación, de modo que aplicó lo previsto en el inciso 2º del artículo 78 del Decreto 2353 de 3 de diciembre de 2015.

Por ese motivo, es que solo pagó **\$1.008.231**, guarismo que se obtiene con base en los datos y en el procedimiento visibles a folio 23 del cuaderno que contiene la actuación accesoria.

5. Tramitado el incidente respectivo, procede su finiquito, asunto que ocupa la atención de este Juzgador.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato se prevé, como es sabido, para asegurar “el cabal cumplimiento del fallo y, si fuere el caso, sancionar al responsable por [el] incumplimiento de una ‘orden de un juez proferida en la acción de tutela’, ya que se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho del lesionado o sometido a restricción ilegítima, no solo obligando al autor del agravio a cumplirlo sin demora, sino imponiéndole drásticas sanciones personales y de tipo pecuniario, en procura de que esa fuerza que al fallo de tutela le es inherente, no llegue a convertirse en letra muerta ante la renuencia, la astucia o la mala fe de la persona o de la autoridad que debe cumplirla” (C.S.J., Sala de Casación Civil, autos de 18 de julio de 1994 y 6 de abril de 1995).

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.

Pues bien: durante la actuación procesal logró establecerse que, en efecto, la convocada cumplió la orden que impartió este Despacho cuando le pagó a la accionante \$1.008.231, por concepto de la licencia de maternidad a la que ésta tenía derecho, valor que, según la información obrante en el plenario, obedece a que durante el periodo de gestación la demandante sólo reportó tres meses de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud (enero a marzo de 2017), motivo por el que dicha prestación social se cancela de forma proporcional, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 78 del Decreto 2353 de 3 de diciembre de 2015, que señala que *“Cuando [...] en el caso de las trabajadoras dependientes [...] se hubiere cotizado por un periodo inferior al de la gestación, se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al periodo real de gestación”*.

Así las cosas, no tiene objeto continuar el presente trámite accidental, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, su finalidad última es velar por el cumplimiento del fallo de tutela, lo que, en el caso de marras, ya se encuentra acreditado y, por eso, no se ha incurrido en desacato, ni en conducta alguna que amerite la imposición de sanciones.

Se informa que la presente providencia se dicta en ejercicio de la modalidad teletrabajo, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, y PCSJA20-11549 de 7 de mayo de la presente anualidad, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el inciso 6º del artículo 13 del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 7 de mayo del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

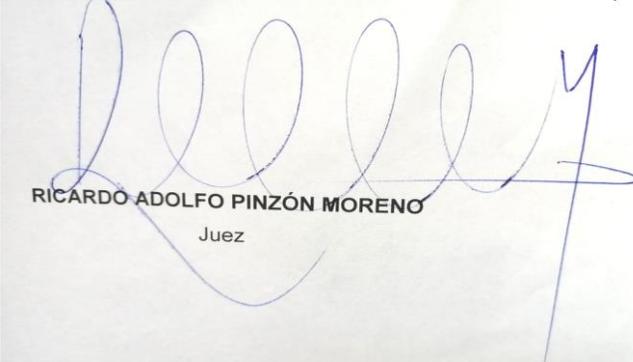
Primero: **DECLARAR** no probado el desacato alegado en contra de los señores **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA** y **ÁLEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO**, en sus calidades de Representante Legal Judicial y Presidente de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, respectivamente.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a los citados funcionarios.

Tercero: Comuníqueseles a las partes lo aquí decidido, por el medio más expedito que sea posible y déjense las constancias del caso.

Cuarto: Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez